



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 331-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número treinta y dos de las diez horas del nueve de septiembre del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula XXX, contra la resolución número DNP-OD-M-1430-2019 de las 12:59 horas del 20 de mayo de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 2150 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria 050-2019, de las 08:00 horas del 03 de mayo del 2019, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 404 cuotas al 31 de marzo del 2019, de las cuales le bonifica 04 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 0.664%, por el exceso de 4 meses laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, por la suma de ¢1.491.230,93 y el monto de pensión en ¢ 1.202.887,00. Incluida la postergación, con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-1430-2019 de las 12:59 horas del 20 de mayo de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación por ley 7531 del 10 de julio de 1995, bajo la premisa de que a la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 386 cuotas al mes de marzo del 2019.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues la primera le contabiliza 404 cuotas al 31 de marzo de 2019, y la segunda a esa misma fecha le computa 386 cuotas, generándose una diferencia de 18 cuotas entre ambas instancias.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera en el tanto que la Dirección, no reconoce las bonificaciones por ley 6997 por aula recurso, para los años 1993 a 1995, y disminuye el cómputo de los años 2016, 2017 y 2018. Finalmente, conviene indicar que ambas equivocan la consideración por labores bajo la modalidad de beca de la Universidad de Costa Rica.

**III.- De las diferencias del tiempo de servicio**

**a.- Respecto a la labor en la modalidad de Horas Beca 11 Universidad de Costa Rica.**

Ambas instancias otorgaron por Horas Beca 11 un total de 1 año y 7 meses en el cómputo de tiempo de servicio por los años (1987, 1988 y 1989).

En documento 10, consta certificación emitida por la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constancia de las labores de la recurrente bajo la modalidad de horas Beca 11 en la Universidad de Costa Rica durante los años de 1987 a 1989.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

*“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistentes pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)*”.

De lo esbozado este Tribunal verifica que, para el caso de marras, el tiempo correcto por concepto de Horas Beca 11 es el total de **1 año y 5 meses** y no **1 año y 7 meses** como lo contabilizan ambas instancias que se equivocan al considerar los meses de agosto de los años 1987 y 1988, los cuales no deben ser incluidos por cuanto para esos periodos no se reporta remuneración salarial; faltando así uno de los elementos esenciales de una relación laboral que es la **remuneración**. Nótese que en la casilla de esos meses no aparece suma alguna, lo que significa que no se le pagó ningún monto por ese concepto, que a diferencia de otros meses en los que se detalla pagos que oscilan entre los ¢1.500,00 y los ¢4.000, por lo que en este caso se reconoce únicamente los periodos en lo que la peticionaria recibió remuneración salarial pues es precisamente ese elemento el que posibilita que se reconozcan las horas beca como tiempo de servicio.

De manera que por el tiempo laborado bajo la modalidad de Horas Beca 11 resulta el total de **1 año y 5 meses**, que corresponden al periodo de 1987 a 1989, desglosado de la siguiente manera:

**Año 1987:** 3 meses (de setiembre a noviembre)

**Año 1988:** 7 meses (marzo a junio y septiembre a noviembre)

**Año 1989:** 4 meses (de agosto a noviembre).

**b.- Bonificación por Ley 6997 (aula recurso).**

De acuerdo a la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, la señora XXXX desempeñó funciones durante 1990 a 1992, en una zona categorizada como incómoda e insalubre. Asimismo, laboró con recargo en Aula Recurso durante el periodo de 1993 a 1995 (Ver documento 19).

La Junta de Pensiones consigna por este concepto al primer corte de ley 1 año y 3 meses en razón de las labores en zona incómoda e insalubre durante los años 1990 a 1992, en el segundo corte de ley 1 año y 3 meses, por haber laborado la gestionante con recargo de en Aula Recurso durante el periodo de 1993 a 1995.

Por su parte la Dirección de Pensiones consigna la bonificación al primer corte de ley de 1 año y 3 meses en razón de las labores en zona incómoda e insalubre durante los años 1990 a 1992. En el segundo corte no considera dentro de ese tiempo las bonificaciones por el desempeño de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

funciones por recargo en Aula Recurso, durante el periodo de 1993 a 1995, bajo el argumento: *“Que está Dirección no reconoce dentro del tiempo de servicio los años de 1993 a 1995, lo establecido como Recargo (Aula recursos); siendo que el mismo no se encuentra debidamente certificado como Educación Especial, Horario Alterno o Zona Incómoda e Insalubre para así ser considerado dentro de las prescripciones de la Ley 6997”*.

Respecto a la bonificación de los años 1993 a 1995 laborados bajo la modalidad de Aula de Recurso, considera este Tribunal que es incorrecta la actuación de la Dirección, pues dicho recargo se encuentra contemplado dentro de los supuestos de la ley 6997. Y aunado a ello la certificación del Ministerio de Educación Pública visible en documento 19, se extrae específicamente en el apartado de las observaciones que la gestionante laboró con recargo en Aula Recurso para los años 1993 a 1995, en la escuela Manuel María Gutiérrez Zamora, ubicada en Vásquez de Coronado.

De manera que partiendo del artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

*Artículo 2*

*“(…)*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”*

En cuanto a la bonificación dispuesta en el artículo 2 inciso b y c de la Ley 2248 y la Ley 6997; se prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en zona incómoda e insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

*“Artículo 2° - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Los que hayan prestado treinta años*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

Se demuestra en la certificación del Ministerio de Educación Pública (documento 19) que la gestionante prestó servicios en la Escuela Manuel María Gutiérrez Zamora, en San José, durante los años 1993 a 1995 con recargo de Aula de Recurso, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes.

Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

**“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS,**

- retardo mental
- hipoacusias moderadas y severas
- problemas de aprendizaje
- problemas de lenguaje
- trastornos emocionales y de conducta
- deficiencias visuales moderadas y severas
- problemas físicos y discapacidad múltiple.

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:

**4) PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):**

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

Conforme lo expuesto, la gestionante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación por las labores en Aula Recurso durante el periodo de 1993 a 1995. Pues de la información vertida en la certificación del Ministerio de Educación se indica que la gestionante laboró en Aula Recurso para los años 1993 a 1995 en la escuela Manuel María Gutiérrez Zamora en San José. (ver documento número 19). Por lo anterior, corresponde otorgar una bonificación de **1 año y 3 meses** al primer corte por labores en zona incómoda e insalubre para el periodo de 1990 a 1992, y **1 año y 3 meses** al segundo corte por labores en Aula Recurso para los años 1993 a 1995, para un total de bonificaciones de **2 años y 6 meses**.

*c)- Del cómputo de los años 2016, 2017 y 2018*

Para el **año 2016**, la Junta de Pensiones contabiliza año completo (enero a diciembre) mientras que la Dirección calcula 11 cuotas de ese año (de enero a marzo y de mayo a diciembre). Omitiendo el mes de abril por cuanto aparece con un subsidio por enfermedad en ese mes.

Respecto **año 2017**, la Junta de Pensiones contabiliza año completo (enero a diciembre) mientras que la Dirección calcula 11 cuotas de ese año (de enero a abril y de junio a diciembre). Omitiendo el mes de mayo por cuanto aparece con un subsidio por enfermedad en ese mes.

En el **año 2018**, la Junta de Pensiones contabiliza año completo (enero a diciembre) mientras que la Dirección calcula 11 cuotas de ese año (de enero a julio y de septiembre a diciembre). Omitiendo el mes de agosto por cuanto aparece con un subsidio por enfermedad en ese mes.

Sin embargo, resulta procedente contabilizar los meses en los que hay subsidio en virtud de que mediante la certificación número DRH-DR-UPLA-0502-2019, visible en documento 17, la Unidad de Planillas del Ministerio de Educación Pública certifico el salario que hubiera devengado la gestionante en caso de no haber estado incapacitada.

Respecto a la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

*“artículo 2: (...)*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)*

Artículo 30 del Código de Trabajo:

*“(...)*

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.*

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

*“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario*

*En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:*

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. Siendo correcto computar los años completos para 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a la certificación de Ministerio de Educación Pública donde se indica que la gestionante recibió salario para esos meses de abril 2016, mayo del 2017 y agosto del 2018. (Documento 17).

***d)- Sobre las bonificaciones de artículo 32***

De acuerdo a la certificación que consta a folio 19, ambas instancias otorgan un mes de bonificación por el año 1992. Sin embargo, en la hoja de cálculo de la Dirección se observa que esta instancia, indica que dicha bonificación es por el año 1990, en lo que parece ser un error de digitación de la Dirección, pues refiere a la certificación del folio 19 que alude al año 1992.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- De manera que el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 31 de marzo del 2019, es de 33 años y 6 meses, que corresponde a 402 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 6 años 2 meses y 18 días, que incluye: 1 mes de bonificación por artículo 32, 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997 y 1 año 5 meses de Beca 11 en la Universidad de Costa Rica. (cociente 9).
- **Al 31 de diciembre de 1996:** 11 años y 3 meses al adicionar 3 años, 6 meses y 12 días laborados en Educación y 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997. (cociente 9).
- **Al 31 de marzo de 2019:** 33 años y 6 meses, al adicionar 22 años y 3 meses de labores en el Ministerio de Educación, tiempo equivalente a 402 cuotas efectivas (cociente 12).

De manera que considerando que la recurrente acredita un tiempo **33 años y 6 meses 31 de marzo del 2019**, equivalente a 402 cuotas, cumple así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531, debiéndose otorgar el beneficio de revisión de jubilación conforme a esta Ley.

De este tiempo en educación, se bonifica 02 meses, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje del 0.332 % (la fracción de meses por 0.166%), según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

Siendo que los cálculos de la Junta de Pensiones, establece el promedio salarial en la suma de ¢1.491.230,93; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de ¢1.192.984,74 y una postergación 0.332% correspondiente a la suma de ¢4.950,88; para un monto jubilatorio de ¢1.197.935,63.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toman la proporción correspondiente al salario escolar el mes de enero a marzo del 2019 según se visualiza en documento 25; no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-1430-2019 de las 12:59 horas del 20 de mayo de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **OTORGA** jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de **33 años y 6 meses 31 de marzo del 2019 (402 cuotas)** de las cuales le bonifica 02 cuotas equivalentes al porcentaje de 0.332% y el monto jubilatorio de ¢1.197.935,63, incluida la postergación. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-1430-2019 de las 12:59 horas del 20 de mayo de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **OTORGA** la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de **33 años y 6 meses 31 de marzo del 2019 (402 cuotas)** de las cuales se bonifican 02 cuotas las cuales equivalen al porcentaje de 0.332% estableciéndose un monto jubilatorio en la suma de ¢1.197.935,63, incluida la postergación. Con rige cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. -

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

***NDR***